

**Expediente núm. 220/2020**

**Resolución núm. 102/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso.  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Sofía García Solís

En Valencia, a 14 de mayo de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D<sup>a</sup> [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 9 de noviembre de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en fecha 9 de noviembre de 2020 D<sup>a</sup> [REDACTED] se dirigió a este Consejo haciendo constar su condición de concejal del Grupo Municipal de Compromís en el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) a fin de reclamar su actuación frente a lo que entendía era una inacción contraria a derecho por parte de esa corporación municipal, toda vez que –según sostuvo–

*“Según el artículo 128.2 de la Ley de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, los servicios de la corporación tendrán que facilitar directamente información a sus miembros en los siguientes casos:*

*- Cuando la información y documentación a la que va a acceder la regidora es la correspondiente a los asuntos (orden del día) que vayan a ser tratados en un órgano colegiado del que forman parte (Pleno, Comisión Informativa...), la sesión que ya se ha convocado, desde el momento de la propia convocatoria.*

*- Cuando se trate de información contenida en libros de registro, así como en libros de actas, acuerdos o resoluciones ya dictadas por cualquier órgano municipal.*

*El Ayuntamiento de Santa Pola no está facilitando directamente los asuntos del orden del día de los órganos colegiados una vez se han celebrado. El equipo de gobierno nos obliga a pedir los asuntos de las convocatorias finalizadas mediante el registro de entrada, condicionando su entrega a la autorización exprés de Alcaldía, y no delegando esta tarea en ningún funcionario para que nos facilite la documentación directamente tal y como marca la Ley.*

*El Ayuntamiento de Santa Pola no nos está facilitando el acceso directo a la información y a la documentación de los registros de entrada y salida. La entrega de estos registros está condicionados a la autorización expresa de Alcaldía, que no delega en ninguna persona*

*funcionaria esta tarea, obstruyendo nuestro derecho de información e incumpliendo la normativa vigente.*

*Por todo esto, solicitamos que el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana actúe contra el Ayuntamiento de Santa Pola para proteger mi derecho de información como regidora de la oposición.”*

**Segundo.** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 11 de noviembre de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que consta como accedido por parte de esta administración con fecha de 12 de noviembre de 2020, sin que por el contrario conste respuesta alguna al mismo por parte de la administración requerida.

**Tercero.** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Santa Pola – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la Sra. [REDACTED] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones, no pocas de ellas en respuesta a la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola– es menester recordar que en su condición de miembro de la corporación municipal, la Sra. [REDACTED] merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadana individual, sino en la de representante política, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo que se puede hallar recogida y reiterada en las Resoluciones 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras, cuyo tenor literal no es necesario reproducir por no haber sido cuestionado por la parte reclamada.

**Cuarto.**- Sin embargo, es menester recordar que este Consejo solo está legitimado para resolver cuestiones relativas a la violación del derecho de acceso a la información pública a partir de quejas concretas respecto de concretas violaciones de ese derecho, debidamente acreditadas, previamente alegadas ante la autoridad que llevó a cabo esa violación, y no atendidas por ésta; y no sobre alegaciones genéricas contenidas en escritos inconcretos e imprecisos o de alcance general, que por muy justificadas que estén no solo no permiten una resolución sobre el fondo, sino ni siquiera una toma en consideración.

Así lo estipula, de una parte el Artículo 15.2 de la Ley 2/2015, que sostiene que las solicitudes de acceso a la información pública

“deberá[n] dirigirse en el ámbito de la Administración de la Generalitat a la subsecretaría, o a la correspondiente entidad en otro caso, y tendrá que incluir el siguiente contenido: la identidad de la persona solicitante –sin que sea requisito la acreditación mediante certificación electrónica en caso de que la tramitación sea por vías telemáticas; información que se solicita; dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones; en su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

Y de otra el Artículo 24.1 de esa misma norma, que establece (la cursiva es nuestra) que

“Las personas interesadas podrán interponer ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con carácter potestativo, previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, reclamación frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información

Sin entrar a cuestionar la veracidad de las afirmaciones sostenidas por la reclamante, que por otra parte abundan en una larga serie de incumplimientos de sus obligaciones en materia de transparencia por parte del Ayuntamiento de Santa Pola ya constatados por este Consejo, lo cierto es que en su escrito se echa en falta –por una parte– una identificación precisa de qué documentos fueron solicitados por ella y no entregados en tiempo y forma por los funcionarios municipales competentes, y –por otra– la constatación de que los mismos fueron en efecto demandados, y su entrega fue expresa o tácitamente rehusada por la administración en el plazo previsto para ello.

**Quinto.** -Dicho lo cual, este Consejo no tiene inconveniente en recordar lo dicho ya en anteriores resoluciones en las que se abordaron cuestiones similares a la que ahora nos ocupa. Sin ir más lejos, la Núm. 63/2021 (Expediente 148/2020), en la que se afirmó que

“En cuanto a la petición de contar con acceso telemático a los expedientes completos de los asuntos que hayan de someterse a la aprobación del Pleno, la ausencia de una concreta identificación por parte del reclamante de qué específica documentación de qué concreto Pleno no le fue proporcionada [...] obliga a [...] dar una respuesta negativa a la solicitud del Sr. F. M. Naturalmente, sin dejar de hacer constar que el mismo tiene, en su condición de concejal, pleno derecho de acceder a esa información; y sin perjuicio de poder tomar en consideración cualquier nueva reclamación suya a este respecto en el caso de que por parte del Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell se dejara en el futuro de notificar esa información de manera puntual o sistemática.

Y en cuanto al acceso a los libros de actas y de resoluciones de Alcaldía, nada habría de objetarse a un derecho contemplado en el art. 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales salvo que la forma de acceder a tal información no es otra que la prevista en el artículo 16 de este Reglamento, cuyo apartado 1.c) establece que la consulta de los libros de actas y a los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General, sin que exista –al menos, a día de hoy– un derecho a exigir un “acceso informático” a favor del reclamante.”

**Sexto.** - En última instancia, tampoco será ocioso informar a la reclamante de que este Consejo se halla ya advertido de la reiteración con la que la administración reclamada viene vulnerando el derecho de acceso a la información de ciudadanos y representantes públicos, y de que son ya varias las ocasiones en que ha apercibido al Ayuntamiento de Santa Pola de las posibles

consecuencias de esa actitud obstruccionista. La primera, con fecha de 15 de octubre de 2020, cuando merced a un escrito del Sr. Presidente de este Consejo la Sra. Alcaldesa de Santa Pola fue advertida del “elevado número de reclamaciones presentadas contra el Ayuntamiento de Santa Pola por falta de respuesta a solicitudes de acceso a documentación o información pública” e instada a “adoptar las medidas necesarias con vistas a encontrar soluciones a la situación expuesta, que afecta tanto a los ciudadanos de Santa Pola como al Consejo de Transparencia, solicitando nos informe de las medidas que se adopten en este sentido.” Y más recientemente, cuando mediante Acuerdo 1/2021, de fecha 19 de febrero de 2021, se acordó por la Comisión Ejecutiva de este Consejo, “instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que incoe el procedimiento sancionador contra el o los responsables de la posible comisión de faltas graves o muy graves expresadas en los Fundamentos Jurídicos segundo y tercero por los hechos expresados en los antecedentes de este acuerdo, y solicitar que comunique al Consejo el resultado del procedimiento sancionador incoado”.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Inadmitir la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2020.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho